Año IV.—Núm. 1129. Lúnes 15 de octubre de 1860. Islas Baleares.

EL ISLEÑO.

PERIÓDICO CIENTÍFICO, INDUSTRIAL COMERCIAL Y LITERARIO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
Palma.—Imprenta de Villalbert.=Mahon.—D. Matias Mascaró.=Iviza.—D. Joaquin Cirer.

PRECIOS DE SUSCRICION.
En Mallorca, 10 rs. vn. al mes.=En los demas puntos del reino 12 rs. idem, franco de porte.

Palma.

Habiéndosenos suplicado que insertemos en este periódico el informe dado por la junta de gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, sobre la derogacion de las reales órdenes de **13** de agosto de **1858** y **31** de diciembre de **1859** restrictivas del ejercicio de la abogacia; vistas las luminosas doctrinas esparcidas en aquel informe, y considerando que nuestros suscriptores verán con gusto un documento tan basado sobre los sólidos principios de la justicia, como conforme con el progreso de la civilizacion de la época, hemos accedido con gusto á los espresados deseos y á continuacion insertamos el referido informe precedido de un suscinto artículo del Boletin de la revista general de legislacion y jurisprudencia.

EJERCICIO DE LA ABOGACIA.

En mas de una ocasion hemos publicado en el Boletin artículos de nuestros ilustrados colaboradores, que se ocupaban de los inconvenientes que en la práctica ofrecian las reales órdenes de 13 de agosto de 1858 y 31 de diciembre de 1859: tambien obran en nuestro poder varias esposiciones dirigidas al gobierno de S. M., pidiendo la derogacion de las mismas. El clamor de la distinguida clase de los abogados, á que nos honramos pertenecer, era general; no habiendo llegado á nuestra noticia que se levantara una voz autorizada, á defender las disposiciones emanadas del ministerio de Gracia y Justicia. Apremiado éste por tan repetidas solicitudes, mandó instruir espediente, que pasó á informe del respetable tribunal supremo de Justicia, dictando á prevencion y por vía de interinidad la real órden de 7 de marzo del presente año, que modifica en parte las dos anteriores.

Nuestro ilustre colegio no permaneció indiferente ante el movimiento general de nuestros compañeros; y ya tenia redactada una esposicion al gobierno, como lo habian verificado los colegios de Barcelona, Valencia y tantos otros cuando su junta de gobierno se ha visto agradablemente sorprendida por una comunicacion del secretario del tribunal supremo de Justicia, participando el acuerdo del mismo, en que se sirve pedirla que informe acerca de tan importante materia. Correspondiendo á distincion tan señalada, la junta de gobierno de nuestro colegio se ha apresurado gustosa á evacuar su informe, cuyo mérito no nos toca apreciar á nosotros. El Boletin, como periódico oficial del colegio de abogados de Madrid, se limita á insertar en sus páginas este notable documento, que le ha sido remitido por el dignísimo señor Decano para su publicacion.

Hé aquí el informe:

«M. P. S.

La junta de gobierno del colegio de abogados de esta corte, se presta gustosa á evacuar el informe que V. A. se ha servido pedirla en su acuerdo, que le ha sido comunicado por su secretario en oficio de 22 del actual. Hónrala sobremanera que el primer tribunal de la nacion, á quien respeta como debe y merece, haya creido conveniente oirla para informar á su vez al gobierno de S. M.; y si el justo deseo de corresponder á distincion tan señalada bastaria para que se apresurase á prestar el servicio que se le pide, la importancia del asunto de que se trata la obligaria á hacer oir tambien su voz, como tenia acordado hacerlo, sobre una cuestion, que es sin duda la mas grave, de cuantas sobre el ejercicio de la profesion pueden promoverse. Poco importa que entre las obligaciones que la la imponen los estatutos no se halle la de evacuar informes de esta especie; aun cuando los abogados no ejerzan un oficio; aun cuando su título no sea una concesion del poder; aunque no se les pueda considerar como suballernos, ni mandarles como á estos se manda, jamás se han negado los de Madrid, ni negarán de seguro, á lo que de ellos se ha exigido para procurar el acierto en las resoluciones del gobierno, ora se trate de asuntos de interés general, ora de los que afecten esclusivamente á su clase; pedida su cooperacion de la manera conveniente y digna que creen merecer, puede contarse con ella, tan leal, desinteresada y sincera, como cumple sea la de hombres de ley, y exigen los altos respetos á esa superioridad que la desea.

Las reales órdenes de 13 de agosto de 1858 y 31 de diciembre de 1859, alterando, acaso sin quererlo ni proponérselo su autor, los estatutos de los colegios de abogados, á que tanto estos como los litigantes venian prestando gustosos su asentimiento, han ocasionado conflictos de varias clases, á que urge mas de lo que parece dar pronta y satisfactoria solucion. La primera de dichas reales órdenes, tuvo por objeto resolver el espediente instruido á instancia de los abogados de Peñaranda de Bracamonte, en solicitud de que se declarase que los que litigaran en aquel juzgado hubieran de ser defendidos por ellos precisamente; y ordenó «que ningun abogado pudie»se ejercer su profesion fuera del partido don»de se hallara avecindado, y tuviese su estu»dio abierto, segun determinaba el artículo »1.° de los Estatutos vigentes.» Por la segunda se dispuso, que la anterior se considerase y aplicase como regla general, insertándola con tal objeto en la *Coleccion legislativa*.

Posteriormente se ha dictado otra real órden con fecha 7 de marzo de este año, por la cual, interinamente y mientras se adopta una resolucion definitiva y general, se manda proceder con arreglo á la práctica antigua «solo »en los casos de falta ó incapacidad de los »abogados necesarios para la defensa de los »reos ó litigantes en cuanto se interese la rec»ta administracion de justicia.»

Esta simple reseña de las reales órdenes que han dado lugar á las esposiciones, sobre que el gobierno quiere oir la respetable y autorizada opinion de V. A., y se desea que esta junta emita la suya, revela que la cuestion que va á resolverse es, la de si ha de haber libertad completa en el ejercicio de la abogacía, ó si deben por el contrario ponérsele trabas que la modifiquen y reduzcan á mas ó menos estrechos límites; y no es necesario comprender siquiera la demostracion de su gravedad é importancia cuando se dirige la palabra á tribunal tan alto é ilustrado como lo es V. A.

¿A qué recordar la completa, omnímoda y absoluta libertad con que se ejercia el noble ministerio del abogado en los pueblos de la antigua Grecia? Los esclavos, los infames, y las mujeres, estas últimas por razon del pudor que conviene á su sexo, eran los únicos á quienes las leyes de Dracon y Solon prohibieron desempeñarlo. Los romanos admitieron tambien á las mujeres hasta los escándalos de Afrania, que motivaron la prohibicion de que hablaran en público, modificada mas tarde por el Código Theodosiano, permitiéndolas que se defendiesen á sí mismas. Si en algun tiempo, y por circunstancias especiales se estableció alguna restriccion, alzaron su voz contra ella los hombres mas eminentes de aquel pais, cuyas leyes, tanta y tan duradera influencia han ejercido en el mundo entero.

Si abandonando los tiempos antíguos, fijamos la consideracion en los modernos, veremos tambien reconocida la necesidad de la mas absoluta libertad en el ejercicio de la abogacía; y si alguna vez, por la lucha eterna á que parecen condenadas la fuerza material y la de la razon y de las leyes, se han dictado medidas para reducir la esfera de accion de los que disponen de esta última, y deprimirlos, ha habido siempre hombres virtuosos y esforzados, que se han atrevido á protestar contra tales intentos, y á decir frente á frente de sus mismos autores: «Impedir la defensa es »negar la justicia; otorgarla con restricciones es »tiranía; el mayor privilegio de la profesion »del hombre de ley es la libertad de ejercerla »cuado y donde quiera: el abogado tiene el »mundo entero por territorio.»

Las condiciones especiales y propias de las épocas mas recientes, cuya historia es muy conocida del Tribunal, han exigido de una manera imperiosa, que la absoluta libertad, tan recomendada considerada como teoria, y hecha abstraccion de las dificultades que pudieran encontrarse al aplicarla, cediera ante ellas y se sometiera á las reglas, que mas bien que restringirla, puede decirse han tenido por objeto evitar los daños que el tan posible abuso de ella pudiera ocasionar; de la manera misma que á los pueblos civilizados ha sido preciso sacrificar en parte los derechos individuales á la seguridad de lo que de estos mismos se ha deseado conservar intacto y sin menoscabo de ninguna especie.

Hánse pues, exigido una carrera, conocimientos determinados, el título consiguiente de aptitud para poder desempeñar la abogacía, á fin de evitar los perjuicios que á litigantes incautos ó poco inteligentes pudieran ocasionar los que sin la capacidad necesaria se dedicasen á ejercerla. La necesidad de conservar la disciplina en una clase, ya numerosa, hizo crear los Colegios, cuya conveniencia nadie ha puesto en duda; una vez constituidas estas corporaciones, fueron indispensables reglas en conformidad de las cuales hubieran de regirse; y todo esto forzosamente habia de afectar en algo á la completa libertad, que los buenos principios aconsejaban respetar; conciliar, pues, hasta donde la justicia y la conveniencia lo permitan esta libertad con las restricciones que en nombre de intereses no menos atendibles han sido demandadas y se hallan establecidas, es el problema que está llamado á resolver el gobierno de S. M. con la sabia é ilustrada cooperacion de V. A.; por fortuna es bastante fácil, mejor dicho, basta para conseguirlo restablecer lo que existia; lo que estaba general y benévolamente aceptado; y si ha sido objeto de alguna reclamacion, seria de desear que no se hubiese formulado, y mucho mas que hubiese sido desatendida.

La Junta no concibe, M. P. S., que los Abogados se quieran imponer á los litigantes, que traten de forzar su voluntad, y de defender mal de su grado á los que no quieran que los defiendan los intereses en nombre de los cuales pidieron y obtuvieron estos los Abogados de Peñaranda de Bracamonte, considera la misma Junta, que debian haber sido postergados á los de los litigantes; que son á los que debe en primer término proteccion el legislador; y lamenta se aspire por tales medios á ganancias, que solo pueden lisonjear y ser gratas, cuando deben su orígen á la espontaneidad con que sean demandados los servicios de que son legítima recompensa.

Viniendo, pues, á la cuestion del momento, la misma junta opina que, el punto de partida para decidirla, debe ser el de la libertad para el ejercicio de la profesion del abogado; y que las restricciones que se establecen sean las absolutamente indispensables para crear y conservar la disciplina necesaria en una clase tan numerosa, para que se hagan los servicios que está llamada á prestar con regularidad y órden, y para que puedan hacerse efectivas las contribuciones que sobre sus presuntas ganancias estan impuestas; de nada de esto es posible prescindir, si han de conciliarse, como es justo, el interés del Estado, el de los litigantes y el de los mismos abogados.

Justo es que los letrados contribuyan al mantenimiento de las cargas públicas, como todas las demas clases del Estado; no es esto el lugar, ni esta la ocasion en que debe discutirse la forma mas conveniente de hacerlo; otra podria ser mejor en concepto de la junta la que hoy existe, mezcla de dos sistemas que tiene los inconvenientes de ambos sin procurar todas sus ventajas; pero sea de esto lo que se quiera, el abogado para ejercer, debe pagar la contribucion que le esté señalada; y acreditar esto, no puede menos de ser la primera restriccion que se ponga á la libertad, que como principio es indispensable admitir.

Los que vienen á los tribunales á defender su vida, su honra, su fortuna, tienen inconcuso derecho, ya que no les sea permitido defenderse á sí mismos, á elegir el que les merezca mayor confianza, entre los que estén declarados aptos por la ley para el ejercicio de tan importante ministerio. Ensanchar el círculo para la eleccion, seria abrir la puerta al charlatanismo, al engaño; haria perder lamentablemente el tiempo á los tribunales é imposibles la disciplina y el levantamiento de las cargas que la clase debe necesariamente llevar sobre sí. Pero entre los declarados aptos debe ser libre, completamente libre la eleccion; nada puede justificar la imposicion de un defensor; sería la mayor de las tiranías obligar á que se encargase á un letrado, que no mereciera la confianza del interesado su defensa, y hasta contribuiría esto al descrédito de la administracion de justicia: al litigante que sucumbe, despues de una defensa impuesta, queda siempre el derecho de decir que defendido por otro de su eleccion, hubiera triunfado, y debe evitarse cuidadosamente dejar este flanco vulnerable á las ejecutorias de los tribunales.

Pero esta misma amplitud, que deben tener los litigantes, no puede ni debe lastimar intereses tan atendibles como los suyos; sus límites naturales deben ser aquellos en que principie á chocar con ellos, y á la ley corresponde interponer su saludable influencia para conciliarlos y hacer que las concesiones recíprocas, sean las absolutamente necesarias para conseguirlo en condiciones iguales, y con igual menoscabo de unos y otros intereses. De la manera misma que por las razones indicadas la eleccion debe hacerse entre los que tengan título de abogado, en las localidades en que se haya creido conveniente colegiar la clase, debe exigirse ó que el elegido corresponda al colegio, ó que se incorpore en él, ó que obtenga la autorizacion del mismo en la forma que establezcan las leyes: asi se concibe que el litigante pueda ser defendido por el letrado que merezca su confianza; y que sean respetadas las reglas establecidas en provecho, principalmente de la generalidad de los que litigan, y para consultar sus verdaderos y bien entendidos intereses.

Y seria un grave error en concepto de la junta, partidaria del principio de libertad, exagerarlo hasta el punto de estinguir los colegios, y autorizar al que tuviera título de abogado para ejercer en todas partes, sin mas requisito que presentarlo al juez de la causa en que fuese llamado á intervenir. Lo que ha existido por mucho tiempo ha tenido sin duda alguna su razon de existir: aun lo que por el trascurso de los tiempos haya venido á ser abuso, ha habido una época, sin duda, en que ha sido conveniente, ó por lo menos necesario, como un mal menor; con la tradicion por consiguiente no puede ni debe romperse sino cuando razones muy claras y evidentes, pasadas por el crisol de la esperiencia, lo requieren muy imperiosamente; y aun entonces re-

formar es siempre preferible á innovar; jamas es prudente pasar de uno á otro estremo: cambios rápidos y repentinos, lo mismo en el órden físicos que en el moral, son por lo comun dañosos, y muy comunmente funestos.

Si los colegios, pues han existido por mucho tiempo; si con este ú otro nombre los han admitido y conservado los pueblos mas cultos, si en nuestro pais han sido respetados aun por los que llevaban por lema y divisa «*recedant vetera, nova sint omnia*» razon han tenido para existir; y justo es conservarlos, con tanto mas motivo, cuando que esta razon de sér, que no puede menos de reconocerse, ha recibido mas desenvolvimiento, mayor fuerza en los tiempos que alcanzamos, hasta tal punto que si hoy no existiesen deberian ser establecidos.

El prodigioso aumento de los abogados, debido á la anulacion de otras carreras, y á que la de jurisprudencia abre la puerta á todos los empleos y al mando tan codiciado en los paises regidos por el sistema parlamentario, y que se conquista en la tribuna y en la prensa, para las cuales son mas aptos que otros los Letrados; la desmoralizacion natural y creciente de la actual sociedad; el lamentable estado de nuestra legislacion, conjunto hoy de novedades no bien establecidas, mal concordadas con lo existente, producto de circunstancias y sucesos ante los cuales no ha podido menos de sucumbirse; el número inmenso de negocios y causas en que la clase de los abogados presta el grande y poco conocido servicio de defender gratuitamente á los pobres; la no escasa contribucion que se les exige sobre el cálculo prudencial de sus ganancias, hacen mucho mas necesaria que en los tiempos anteriores la disciplina, imposible sin los colegios. Estos cuidan de que la profesion se ejerza con decoro y dignidad, castigando severamente á los que se olvidan de ellos: reducen los honorarios á lo justo cuando hay esceso en su regulacion; cuidan de que las defensas de los pobres se hagan convenientemente, y con la posible igualdad; reparten las contribuciones, consultando como es justo y cuanto la ley permite, á los que no tienen numerosa y escogida clientela; prestan su ayuda al gobierno y á los tribunales, cuando se les pide, en toda clase de asuntos; y creando y sosteniendo á toda costa el espíritu de la clase, contribuye poderosa, acaso decisivamente, á que no se desmoralice, á que funcione como cumple á su decoro, á que preste los servicios que de ella exige la sociedad; todo esto se pondria en grande riesgo por lo menos, si se rompiesen los lazos que hoy unen á sus individuos; si no temieran estos aparecer á los ojos de sus iguales y compañeros, como indignos de este título, y que una censura, una reprension, la esclusion del colegio vinieran á manchar su honra, á acabar con su reputacion, y á dificultar, sino hacer imposible progresar en la carrera: algun sacrificio es justo se haga para lograr objetos tan importantes; y no es grande seguramente el que se exige; como quiera que en realidad no amengüe la libertad de los litigantes, ni embarace los derechos de los letrados, podrán estos defender á quien los quiera para defensores sin mas requisito que el de incorporarse en los colegios, donde los haya, para lo cual tendrán ilimitadamente abierta la puerta; ó de obtener una autorizacion, que cuando sea justo concederla jamás podrá ser denegada.

Y si el interés del Estado y el de los litigantes bien entendidos son consultados hasta donde deben serlo, aceptando el principio de libertad combinado con las restricciones bastantes á impedir que sea su aplicacion funesto; lo son tambien los de los letrados, por mas que algunos hayan podido creer por un momento lo contrario.

El abogado que vale, y tiene fé en su ciencia y porvenir, no solo no necesita el monopolio de su profesion, sino que debe combatirlo porque la degrada y envilece. ¿Qué dirian esos mismos que han podido preocuparse hasta creerlo justo y demandarlo, si se les obligase á valerse de un menestral determinado, habiendo otros, ó mas capaces, ó que ellos creyeran serlo, de servirles? Levantarian con razon su voz hasta el cielo; dirian, y fundadamente, que era insoportable tiranía; y que no podia vivirse en un pueblo en que rigiesen leyes tan odiosas como absurdas. Pues bien; si esto dirian, y justísimamente, tratándose de oficios mecánicos, cuyos servicios no pueden tener jamás la importancia que los del abogado, ¿qué tendrían derecho á decir los demas de esta clase, si aspirase á establecer un monopolio parecido? ¿Es que ha de permitirse el que necesita de un mueble, de una colgadura, hacer una casa que se valga de un ebanista, de un tapicero, de un arquitecto de su confianza ó de su gusto, y se ha de obligar al que haya menester de un defensor para su vida amenazada, para su libertad ú honra en peligro, para sus intereses y derechos lastimados ó injustamente combatidos á que confie tan importante mision al que por casualidad, ó acaso por no poder figurar en otra parte reside en el lugar del Juez ó tribunal ante quien la causa ó pleito se sigue? ¿Ha de condenársele á pasar por la amargura de salir al cadalso, de arrastrar una cadena ó de perder su fortuna en la creencia de que defendido por quien él queria no le hubieran ocurrido tan tremendas desgracias? En nombre de la humanidad, es forzoso decir muy alto que esto es imposible: ninguna ley lo puede sancionar, la conciencia pública se sublevaría contra ella; y los Letrados, antes que nadie deben condenarlas si estiman como deben su honra. Ciceron tan conocedor de las conveniencias de que los abogados no deben olvidarse, como de los deberes que les impone su ministerio, dijo ya en su oracion 4.ª in Q. Cæcilium.—«In huiusmodi re quisquam tam »impudens reperietur, qui ad alienam causam, »invitis iis, quorum negotium est, accedere »aut adspirare audeat.» La junta nada puede ni debe agregar á estas sublimes palabras del orador romano; son la espresion mas fiel de sus sentimientos y creencias: lo mas grato, lo mas lisongero del ejercicio de tan honrosa profesion, lo que mas debe envanecer al que ha consagrado á él su existencia, es ser buscado con interes para prestar á los menesterosos de ella sus auxilios: quien no haya tenido este goce, quien no haya acertado á comprenderlo, quien fija su vista solo en la ganancia material no haya advertido que es la mas cumplida recompensa del letrado, digno es de compasion. Ciertamente podrá tener una fortuna; pero habrá renunciado á la gloria verdadera, á la que solo puede satisfacer, á lo que únicamente puede en el último período de la vida, hacer que el letrado esté contento de sí mismo, y le sea dado dirigir una mirada retrospectiva á sus años mas floridos sin remordimientos y con placer. Y otra consideracion de la mayor importancia viene en apoyo de lo que la junta se propone demostrar en este instante de la manera mas decisiva. Verdad evidente es, y harto demostrada en la historia de los pueblos antiguos y modernos, que el monopolio lleva inflexiblemente consigo el estancamiento y la paralizacion de la profesion ó industria sobre que se ejerce: la seguridad de ser buscados los que á ellas se dedican; la de no tener concurrencia; la de dar salida á sus productos materiales ó inmateriales, sean los que fueren su valor y mérito; matan el estímulo, principal agente del progreso y adelantamientos de todo género; y siguiendo la ley inmutable de la humanidad de que lo que no crece perece, matan tambien las industrias, reducen á la nulidad las profesiones así estancadas con gran daño de los pueblos que toleran el monopolio.

Si los abogados de cada localidad saben que han de ser suyos los negocios judiciales que en los mismos se sigan; que los litigantes no pueden valerse de ningunos otros; que no han de menester ni estudiar, ni adelantar, ni prestar grande atencion á los negocios mismos, para obtener de ellos todo el provecho posible, muy de temer es que se abandonen, que desempeñen su mision con descuido, y lo que es aun mas sensible, que pongan la ley á los litigantes, y les exijan recompensas superiores á las que licitamente debieran prometerse obtener. No dice la Junta que suceda esto; comprende muy bien que, al lado de algunos que sean capaces de ello, habrá otros muchos á quienes se lo impidan su honradez y dignidad; pero basta que un mal grave sea posible, para que el legislador deba adoptar y adopte las medidas oportunas á fin de evitarlo; porque las leyes deben procurar esto, mas bien que limitarse á aplicar remedio á los males que ya han tenido lugar. Los letrados, desde que sepan que les puedan ser preferidos los que valgan mas que ellos, que no tienen derecho ninguno á monopolizar los pleitos; tendrán interés en ser y parecer dignos de la confianza de los litigantes, y lo mismo esto, que la clase entera de abogados y la administracion de justicia, ganarán tanto como el sistema de monopolio les haria perder indudablemente. Al letrado debe interesar que le busquen por su mérito, por sus talentos: las defensas que deba á otras causas, podrán valerle dinero; jámas honrarle ni lisonjearle.

Tiempo es, M. P. S., de que la Junta deduzca las naturales y legitimas consecuencias de los principios que ha sentado y profesa; y son, como dijo al empezar, el restablecimiento de los estatutos, aceptados por todos, y tales cuales habia venido entendiéndoseles, y aplicándoseles: si bien convendrá dar mas claridad y precision á sus artículos, para evitar algunas dudas á que han dado lugar y que han resuelto las Audiencias acertadamente por lo comun; en contacto frecuente con los letrados estos tribunales, conocen sus deberes y necesidades; y cuando no los preocupa algun incidente, de lo cual los que lo componen como hombres no pueden estar completamente á cubierto, no suelen darles motivo á queja con sus deliberaciones.

En España no hay colegios en la mayor parte de los pueblos; los hay de importancia en las capitales en que residen las audiencias, los hay de importancia tambien, aunque menor en las demas capitales de provincia, y en algunos partidos judiciales: menester es, por tanto, que al establecer las reglas que se estimen procedentes se tengan en cuenta todas estas circunstancias, para no dar lugar á las cuestiones ó dudas que el olvido de cualquiera de ellas pudiera ocasionar.

Esto supuesto, la Junta cree debe declararse ante todo que los Abogados pueden ejercer su profesion en todos los pueblos de la Monarquia donde no haya colegio, sin mas obligacion que la de acreditar ante el Juez, ó tribunal que conoce de las causas ó pleitos en que actúen que son tales abogados, y que en el pueblo de su vecindad y residencia habitual pagan su contribucion y hacen las defensas de los pobres que se les encargan por quien corresponde.

Esta es la aplicacion práctica del principio de libertad para la profesion que la Junta ha fijado como punto de partida de la reforma que se trata de hacer, sin mas modificacion que la que se refiere á los pueblos en que haya colegio.

Lo que únicamente puede decirse contra ella es que se perjudicarán los letrados de ciertas localidades, ya porque no ganasen lo que descaran, ya porque llevarán las cargas de ella sin la recompensa que del monopolio pudieran prometerse. La Junta informante se ha hecho ya cargo de esta dificultad, y la ha contestado victoriosamente. Si los letrados de esas localidades, que pudieran quejarse, valen, serán buscados con preferencia, porque es ventaja, y no pequeña, residir en el punto en que se siguen la causa ó pleito, para que renuncien á ella los litigantes; pero si no valen ó no merecen confianza, su interés debe sucumbir ante el de estos, que por nada ni por nadie debe ser sacrificado; y si ellos llevan las cargas del juzgado en que aboguen, tambien el que les sea preferido las lleva en el punto de su residencia, y probablemente mas gravosas, como quiera que la importancia de los negocios está por punto general en relacion y armonia con la que tienen las localidades en que se siguen. Pero aun cuando no hubiera esta justa y racional compensacion, aunque en algo quedaran perjudicados los abogados, en la imposibilidad de conciliar sus intereses con los de los litigantes, justo y procedente es optar, entre que el abogado gane algo mas, y el litigante tenga defensor á su gusto y de su confianza, por esto último.

Respecto á los pueblos en que haya colegio, es de rigorosa necesidad, en concepto de la Junta, la incorporacion en él para abogar; y para ello debe quedar completamente abierta la puerta; de modo que pagados los derechos de entrada en cada colegio, y acreditada debidamente la cualidad de letrado, á nadie pueda negarse, sin una causa fundada y con arreglo á la ley, bastante para impedirla. De esta manera el litigante que desee lo defienda un abogado no inscrito en el colegio del pueblo en que su pleito ó causa haya de seguirse, obteniendo su inscripcion, fácil y espedita por otra parte, logra su objeto cumplidamente, sin perjuicio de la corporacion á que se deben las ventajas anteriormente indicadas.

Y todavia la Junta, animada de su próposito, de que el derecho del que litiga sea ante todo consultado, considera deberán establecerse tambien las escepciones del art. 4.° de los estatutos. Sin necesidad de incorporacion, pues, podrán los letrados, defender aun en los pueblos donde haya colegio, los pleitos propios, los de sus parientes dentro del cuarto grado civil, y aquellos que hayan defendido en los juzgados de primera instancia ó tribunales superiores, definiendo bien lo que se entiende por negocio propio para evitar algun abuso que se ha hecho de esta palabra. Y como alquien debe calificar si efectivamente concurren estas circunstancias en los que aspiren á ello parece lo mas racional se confie esto á los decanos de los colegios, que se hizo en el art. 4.° de los estatutos, y viene practicandose sin que jamás haya dado motivo á ninguna queja.

V. A., que conoce tan bien las personas y las cosas, comprenderá la completa abnegacion de la Junta al proponer lo que queda referido. Los caminos de hierro han favorecido, y seguirán cada dia mas favoreciendo, la venida á esta corte de los abogados de las provincias, de seguro muchos seguirán á los pleitos, y esto cederá en perjuicio de los letrados de Madrid, que pagan una enorme contribucion, y defienden cada año de cinco á seis mil negocios de pobre, cuyos honorarios esceden de 96,000 duros; pero cuando los litigantes prefieran á ellos otros letrados, su voluntad sea la suprema ley; incorpórense en el colegio, sin dificultad de ninguna especie; aun de esto prescíndase, cuando se trate de negocios en que se hallen interesadas sus afecciones, empeñado su amor propio, ó se cruce el capricho, por infundado que sea del litigante, todo debe hacerse antes que violentar la voluntad de los interesados, antes que imponer defensores: los letrados de Madrid fian en sí mismos lo bastante para no tener competencias, y si en las provincias hay algunos que los esceden en saber y esperiencia, al oirlos aprenderán, y les servirá esto de estímulo para llegar á su altura.

A fin de lograr, pues, todo lo que queda indicado y la Junta cree conveniente, deberian redactarse los cuatro artículos primeros de los estatutos del modo siguiente intercalándose los señalados con las letras *a*, *b*, *c*, *d*, y *e*.

ARTICULO 1.°

Los abogados pueden ejercer libremente su profesion en todo el territorio de la monarquía, menos en los pueblos ó partidos judiciales donde haya Colegio.

Para que puedan ejercerla en estos pueblos ó partidos, deberán incorporarse en los Colegios, ú obtener habilitacion de sus respectivos Decanos.

ARTICULO (*a*).

Los abogados deberán presentar á los Jueces que conozcan de las causas ó pleitos en que deban actuar, cuando no sean los del pueblo ó partido de su vecindad: 1.°, el título: 2.° el documento que acredite hallarse al corriente del pago de la contribucion; y 3.°, una certificacion del Decano del colegio á que pertenecieren ó del Juez en cuyo partido tuviesen su residencia y vecindad, y actuaren, de haber cumplido las cargas de la clase.

Cuando los abogados traten de actuar en pueblo ó partido donde haya Colegio, si no están incluidos en la lista de él, deberán acreditar su incorporacion ó la habilitacion, en su defecto, del Decano del mismo.

ARTICULO 2.°

Continuarán los colegios existentes, y se establecerán de nuevo: 1.°, en todas las ciudades y villas donde residan los tribunales supremos y Audiencias del Reino: 2.°, en todas las capitales de provincia: 3.°, en todos los demas pueblos donde hubiere 20 Abogados, al menos, de residencia fija; y 4.°, en todos los partidos judiciales donde hubiese igual número de 20 abogados, aunque residan en diferentes pueblos de un mismo partido. Los abogados domiciliados en aquellos en donde no se junten en número de 20, podrán incorporarse en el Colegio mas inmediato, ó asociarse los de dos ó mas partidos que se hallen en aquel caso para formar un Colegio, que no podrá componerse de menos de 20 individuos.

ARTICULO 3.°

Los abogados pueden ser individuos de dos ó mas colegios, con tal que paguen los derechos de entrada ó incorporacion en ellos.

La incorporacion no podrá negarse sino por las causas que se espresan en el artículo siguiente.

ARTICULO (*b*)

Serán causas suficientes para negar la incorporacion:

1.ª Haber sido espulsado de otro colegio.

2.ª Hallarse sufriendo alguna pena.

3.ª Hallarse suspenso disciplinariamente del ejercicio de la abogacia durante el tiempo de la suspension.

4.ª Mala conducta justificada.

ARTICULO (*c*).

Contra las resoluciones de las juntas de Gobierno de los colegios, denegativas de incorporacion, puede recurrirse en queja á las de los Tribunales Superiores; estas, oyendo á aquellas, determinarán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

ARTICULO. 4.°

Pueden los abogados defender en los tribunales que no sean del territorio de su colegio, sin necesidad de incorporacion, los pleitos y causas siguientes:

1.° Los en que sean por sí y bajo su nombre litigantes.

2.° Los en que no sean en igual forma sus parientes dentro del cuarto grado.

3.° Los en que hubieren sido defensores de alguna de las partes en los Juzgados ó tribunales inferiores,

ARTÍCULO (*d.*)

El decano concederá la autorizacion para abogar á los que lo soliciten en cualquiera de los casos espresados en el artículo anterior, dando conocimiento de ello al Juez ó Tribunal correspondiente.

ARTICULO (*e*).

Los letrados que soliciten la autorizacion deberán justificar, con documentos fehacientes hallarse en alguno de los casos espresados en el artículo.—Madrid 7 de julio de 1860.—Manuel Cortina, Decano.—L. Mariano Rollan, Secretario.»

Hoy se ha bautizado en la Santa Iglesia Catedral con la solemnidad que en tales casos se acostumbra una hija de don Mariano Conrado y doña Catalina Conlestí, de la cual se ha dignado ser padrina S. M. la Reina doña Isabel II, representándola los Excmos. señores duques de la Union de Cuba. Ha presenciado el acto una escogida y numerosa concurrencia, la mayor parte invitada espresamente por los duques, quienes han tenido un particular esmero en hacer digna de la Real persona la funcion mencionada.

Nuestro deber nos obliga á declarar que tambien se ha pasado esquela de invitacion á la prensa, cosa que raramente acontece en esta capital.

TEATRO.

Ante un crecido número de espectadores se representó anoche por primera vez el precioso drama en verso de D. L. M. de Larra titulado *Flores y Perlas*, cuyos papeles fueron atinadamente repartidos entre las mejores partes de la compañia. Si su desempeño fué feliz ó no, díganlo por nosotros los espontáneos y repetidos aplausos con que el público premió á los actores, y el vivo entusiasmo con que fueron llamados á la escena despues de concluidos el segundo y tercer acto. El señor Guerra, á pesar de no salir anoche con su caballo de batalla, que segun la opinion general, es la peluca de anciano, caracterizó con maestría al orgulloso conde de *Letona*. La señora Yañez en su difícil papel de Maria estuvo bastante feliz. Si hubiera podido corregir esa entonacion que es peculiar de dicha señora y que imprime una monotonia desagradable á la declamacion, hubiera colmado los deseos de los espectadores. Apesar de esto, supo sacar partido de las brillantes y difíciles situaciones que adornan su interesante papel.

Es verdaderamente un escándalo lo que sucede muchas veces en nuestro coliséo durante la representacion. Casualmente en las mas interesantes escenas, en que pone el espectador toda su atencion, se vé ésta interrumpida con los chillidos de algunos niños de teta, que suelen llevarse á las altas localidades, y que no sirven mas que para molestar á los concurrentes, y dar una triste idea de las madres ó nodrizas que tienen la imprudencia, por no decir otra cosa, de llevarlos al teatro, en lugar de estarlos cuidando en sus casas. Seria pues de desear que se prohibiese la entrada á tales niños, y así se evitaria la repeticion de lo que ahora motiva nuestra queja.

Se nos ha remitido para su insercion el siguiente comunicado, del cual nos ocupamos tal vez en uno de nuestros próximos números:

Sr. editor de EL ISLEÑO. Creyéndome en el deber de hacer la siguiente manifestacion, ruego á usted que se sirva darle publicidad por medio de su ilustrado periódico.

Llevado por mis buenos deseos y los gratos recuerdos que conservaba del público de Palma á consecuencia de mi corta permanencia durante el verano de 1859, pasé á esta ciudad en el mes de agosto del presente año en ocasion que la Iltre. Junta de Beneficencia apresuraba la obra del nuevo teatro para que fuese mas solemne su inauguracion honrada por S. M. la Reina en su acordada visita á esta isla.

Yo, cuyo oficio no es el de *empresario*, sino el de artista, como lo acredita mi larga carrera en los principales teatros de España, accedí á la proposicion que se me hizo de arrendar el teatro y presentar compañias de declamacion y baile en la primer temporada, y otra lírica italiana en la segunda. Esto ocurrió cuando la Iltre. Junta hubiera empleado sin vacilar tres ó cuatro mil duros para traer una compañía que hubiera funcionado solamente en los tres dias que debian permaner las Personas Reales en esta ciudad.

Diez dias habian apenas transcurrido desde la estipulacion del contrato, al en que logré realizar la formacion de una compañia dramática y una completa seccion de baile español, en las que figuran artistas de conocidos antecedentes, acreditadas en teatros de primer órden y algunos de ellos aplaudidos en época no muy remota por el ilustrado público palmesano.

Los afanes, disgustos y sacrificios de toda especie que acompañaron á la rápida combinacion de las compañias, los puede calcular y apreciar solamente quien sepa lo que es teatro, no visto desde su palco ó butaca, sino en el centro de su administracion, practicando ó viendo practicar las operaciones necesarias para su direccion interior y satisfaciendo los desembolsos que requiere la formacion completa, *y cuasi instantánea* de unas compañias que no podian retardar un solo dia su presentacion sobre la escena.

Ufano del resultado de mis trabajos, despues de haber vencido las mayores dificultades me entregué á los cuidados que exigia la direccion de las primeras funciones, y dejé los administrativos á cargo de persona de mi mayor confianza y de no poca inteligencia.

La mayoria del sensato público de Palma se ha manifestado complacido y ha premiado con sus aplausos á los actores y á las obras que estos han interpretado. Empero una corta fraccion disidente se alza en alas de exigencias intempestivas, y quiere lanzar la tea de la discordia entre el público y el empresario poniendo en juego medios eficaces para conseguirlo

Conociendolo así, y queriendo evitar una lucha odiosa, dispuesto estoy á renunciar las *soñadas ganancias* que gratuitamente suponen á la empresa los que solo juzgan los hechos por las instigaciones de su genio poco acorde con la formalidad y la justicia. Cumplidos que sean los compromisos que tengo contraidos con los artistas y el público, cedo la empresa á quien quiera hacerse cargo de ella, todas las *ganancias* que haya producido las dejo á favor de la casa de Misericordia. Desde este momento pueden los que gusten enterarse del estado de la contabilidad, examinar datos, comprobantes y libros, para caminar con mas seguridad en el negocio que sin pena les transmito.

Si en el sentir de algunos no he cumplido mi mision como empresario, ya dejo consignado, y lo repito, que este no es mi oficio, y que solo soy conocido como artista. Para hacerme cargo del teatro de esta capital no acepté las ventajosas contratas que se me ofrecian en otros de primer órden..... y este sacrificio, esta abnegacion merece muy bien tenerse en cuenta antes de dirigirme la menor inculpacion sino puedo satisfacer caprichos irrealizables.

Y digo irrealizables porque me ha bastado el poco tiempo que llevo de empresario para convencerme de que es imposible sostener *tres grandes compañias* á la vez, dramática, lírica y coreográfica.

No nos hagamos ilusianes. Emprender semejante negocio sin capitales inmensos que perder, es arriesgarse á fallar antes de quince dias. El teatro de Palma no puede con sus solos productos soportar tales gastos..... ni hay empresa capaz de satisfacer las inacabables exigencias de los malcontentos que por sistema constituyen el partido de oposicion cualquiera que sea el empresario y los esfuerzos que emplee para complacerlos.

Sean pues ellos los que con su inteligencia y pingües facultades lo hagan: yo les cedo sin vacilar mis derechos.

Entre tanto no me arredran los riesgos á que me expuse al comprometerme, y cumpliré religiosamente mis obligaciones, con la exactitud que acostumbro, con la buena fé que me es característica, y con la honradez que tengo acreditada en 25 años de constantes y bien recompensados trabajos.

Palma 14 de octubre de 1860.—*Ceferino Guerra*.

Noticia de los cadáveres conducidos al cementerio en los dias de anteayer y ayer.

Casados » Viudos 1 Solteros 1 Niños »
Casadas » Viudas 1 Solteras » Niñas 3

Por lo anterior,
P. J. GELABERT Y POL.

CRONICA RELIGIOSA.

Santo del dia de mañana.

LA BEATA MARIA DE LA ENCARNACION
Y
SAN GALO, ABAD.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las ... 6 hs. 10 ms.
Pónese.... á las ... 5 » 21 »

Hora en que debe señalar el reloj al medio dia verdadero.
Las 11 hs. 45 ms. 59 s.

AVISOS OFICIALES.

ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de dia para mañana: el comandante graduado capitan del regimiento infanteria de Gerona, don Torcuato Ochoa.

Parada: Gerona.

Hospital y provisiones: el mismo cuerpo.

El T. C. S. M.—Benito de Amores.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA
DE LAS BALEARES.

Los individuos de las clases pasivas, cuyos haberes se hallan consignados en esta provincia, deberán antes del dia 25 del actual presentar por sí ó por medio de apoderados sus correspondientes fées de existencia, bajo el supuesto que de no verificarlo serán dados de baja indefectiblemente en las nóminas del mismo mes. Palma 15 de octubre de 1860. Manuel de Villar.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALMA

Queda depositado en la secretaria de esta alcaldia un pliego con direccion al señor don José Laví vecino de esta. Y por ignorarse su paradero se anuncia en los periódicos para que pueda llegar á su noticia y pueda presentarse á recojerla. Palma 15 de octubre de 1860.—Antonio María Dameto.

ESTADO *de los muertos y nacidos en la pasada semana en Palma, desde el domingo penúltimo hasta el sábado 13, ambos inclusive, con espresion de sus respectivas parroquias.*

	MUERTOS.									NACIDOS.	
	Casados.	Viudos.	Solteros.	Niños	Abortos.	Casadas.	Viudas.	Solteras.	Niñas	Varones	Hembras.
La Catedral	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	4
Parroquia de Santa Eulalia.	1	»	»	2	»	1	»	1	1	3	8
Idem de Santa Cruz	1	»	»	»	»	»	»	»	»	2	1
Idem de San Jaime	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	2
Idem de San Miguel	»	»	1	»	»	»	»	»	1	»	1
Idem de San Nicolás	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	2
Hospital general	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»
Idem militar	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Magin: arrabal	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Total	2	»	2	2	»	2	1	2	2	11	19

NAVEGACION

EMBARCACIONES FONDEADAS.

Dia 13.

De Mahon en 1 hora vapor Rey don Jaime II, de 332 ton., cap. don Miguel Morey, con 25 mar., 17 pasag., balija y efectos.

Dia 14.

De Santa Pola en 6 dias laud Cármen, de 55 toneladas, pat. Miguel Busquets, con 6 marineros, 4 pasageros, trigo y efectos.

IDEM DESPACHADAS.

Dia 13.

Para Areñs laud Leonor, de 26 toneladas, patron Andrés Vicente Riera, con 4 marineros y algarrobas.

Para Sevilla idem San Miguel, de 72 toneladas, patron Sebastian Coll, con 6 marineros y almendras.

Para Argel idem Cármen, de 26 toneladas, patron Antonio Moner, con 6 marineros, 4 pasageros, frutas y efectos.

TEATRO
DEL PRÍNCIPE DE ASTURIAS.

SEGUNDA QUINCENA.

Funcion n.° 11 para mañana mártes.

Precedida de una escogida sinfonía se pondrá en escena la comedia modelo en tres actos y en prosa, escrita por D. Leandro Fernandez de Moratin, con el título:

EL SI DE LAS NIÑAS.

El ilustrado público de Palma no podrá menos de recibir con agrado esta obra maestra del arte, y consagrar un recuerdo de gloria al inmortal regenerador del teatro español, á quien respetan los mas eminentes escritores así nacionales como estrangeros, cuyas producciones son joyas que no envejecen en delicia de los amantes de la literatura.

La direccion y el principal papel estan á cargo del primer actor D. Ceferino Guerra al cual secundarán en el desempeño, las primeras partes de la compañía.

Seguirá un

Intermedio de baile.

Y la funcion terminará con la linda comedia en un acto.

ALZA Y BAJA!

Dirigida por el Sr. Guerra.

Entrada general 2 rs. Al paraiso 12 cuartos.

A las 7.

NOTA. Los señores abonados, que no hayan pasado á recoger sus recibos, podrán verificarlo antes del próximo sábado.

SECCION DE ANUNCIOS.

ALBUM

DEDICADO

Á

S. M. LA REINA D.ª ISABEL II

con motivo de haberse dignado visitar á las Baleares; conteniendo las poesias premiadas en el certámen que abrió la Academia de ciencias y letras de esta provincia para celebrar tan fausto acontecimiento.

Impresion de lujo en foleo, con una magnífica portada de colores, véndese en la imprenta de Gelabert, *Pas d' en Quint*, núm. 74, á 10 rs. vn.

UNA ESPERANZA PARA TODOS,

aun para los que estan en la agonia.



EL UNGUENTO HOLLOWAY.

Esta prodigiosa preparacion penetra hasta el centro y el fondo de las enfermedades que afligen al hombre en la superficie de su cuerpo. En las fricciones desaparece de la mano, como si fuera atraida al interior por alguna fuerza invisible, y verifica su mision curativa con rapidez, con seguridad y sin causar dolores. Las simples erupciones, las úlceras, los tumores endurecidos, las afecciones escrofulosas de todo género, los cánceres, las heridas envejecidas, en una palabra toda especie de inflamacion ó supuracion, ya radique en la piel ya en la carne, ó entre los músculos, puede ser contenida y definitivamente curada sin peligro alguno, frotando la parte afectada con este inestimable Ungüento.

Hidropesía

Debe tenerse particular cuidado acerca de esta tenaz y peligrosa enfermedad, que suele aparecer como una simple inflamacion en los pies, á la cual no se da grande importancia hasta que la inflamacion sube á las piernas. La raiz de este mal debe buscarse en el higado y en el estómago aun desde los principios de su aparicion; por consiguiente no se debe perder tiempo desde los primeros momentos, y se debe apelar á las Píldoras Holloway conforme á las instrucciones impresas (en español) que las acompañan, y frotar abundante y frecuentemente con el Ungüento Holloway las partes inflamadas. Al mismo tiempo el enfermo deberá abstenerse de todo alimento, que pueda desarreglarle el estómago y afectar el hígado. Aun los casos mas desesperados ceden á la influencia combinada de estas Píldoras y de este Ungüento.

Afeccion de los riñones, mal de piedra, detenciones de orina.

En todas la enfermedades que acaban de citarse, se pueden obtener adoptando el siguiente plan sencillo y en el corto espacio de veinte y cuatro horas las mismas ventajas que por cualquier otro tratamiento se obtendrian en seis meses. Aun en los casos peores, debe frotarse con este Ungüento en la parte posterior de la region de los riñones, y él penetrará hasta la raiz del mal, y producirá un alivio inmediato. Su continuacion en caso necesario traerá una cura radical y definitiva. Deben tomarse al mismo tiempo siete ú ocho Píldoras Holloway, segun las circunstancias lo reclamen. Nadie, que ensaye estas Píldoras y este Ungüento para cualquiera enfermedad que sea, lo verificará en vano, sino que al contrario hallará resultados prodigiosos.

El Unguento Holloway es el mejor remedio para las siguientes enfermedades:

Almorranas.	Fístulas.	Id. de los ojos.
Asma.	Frialdad ó falta de calor en las estremidades.	Picaduras de mosquitos.
Bultos.	Grietas en las manos.	Id. de reptiles.
Calambres.	Gota.	Pústulas.
Callos.	Heridas antiguas.	Quemaduras.
Cánceres.	Hidropesía,	Reumatismo.
Contraccion de miembros.	Inflamaciones glandulares.	Supuraciones pútridas.
Enfermedades del cútis.	Id. internas.	Sabañones.
Id. del hígado.	Id. esternas.	Temblor de nervios.
Id. de las articulaciones.	Lamparones.	Tiña.
Erisipelas.	Lepra.	Tumores.
Erupciones escorbúticas.	Males de piernas.	Ulceras en la boca.
Id. escrofulosas.	Males de los pechos.	Id. en cualquiera parte.
Escabia.		

Este Ungüento, elaborado bajo la inspeccion personal del Profesor Holloway, se vende á 1 sueld. 1 1½ din., y á 4 sueld. 6 din. cada bote en el establecimiento central de dicho Profesor en Lóndres, Strand, 244, y en las casas de todos los principales Droguistas y Boticarios de todos los paises del mundo á los precios relativos establecidos para cada pais.

En el nuestro los precios por cada bote de Ungüento son los siguientes:

contenieudo una onza.
conteniendo tres onzas.
conteniendo seis onzas.

Comprando los tamaños mayores se obtiene una gran ventaja, pues el segundo tamaño contiene tres veces el pequeño, y el mayor lo contiene seis veces.

Cada bote de Ungüento va acompañado de una instruccion impresa en español, que esplica la manera de usar este remedio en cada una de las enfermedades á que se aplica.

Se venden en el establecimiento general del profesor Holloway, 244, Strand, Lóndres; y en todas las boticas y droguerias del mundo. En Palma, en la farmacia de Don BERNARDO FIOL, plaza del Mercado.

Uugüento y Píldoras Holloway.—Los viageros y sobre todo los navegantes en climas meridionales deben proveerse siempre de estos dos agentes curativos; que combinan en sí todos los efectos sanitarios de las drogas recomendadas en la Farmacopea práctica.

AGRICULTURA E INDUSTRIA.

En la fábrica del Gas hay un depósito de alquitran *Vernis* y de aguas amoniacales en venta.

El uso y empleo de estas materias es el siguiente:

1.° El alquitran *vernis* sirve para la pintura de todos los objetos de hierro espuestos al aire y la humedad, tales como tubos de chimenea, columnas, calderas, etc, como tambien para la conservacion de las maderas que deben estar colocados bajo la tierra.

2.° Sirve tambien para preservar á los arboles frutales de los insectos, pintando el pié con una faja de un palmo de ancho.

3.° Las aguas amoniacales saturadas de alquitran sirven para aumentar el valor del estiercol, regando cada 60 palmos cubicos con un quintal de dichas aguas. Ademas de los principios fertilizadores del amoniaco el alquitran destruye el germen de los insectos tan perjudiciales para ciertas cosechas.

El precio del alquitran *vernis* es de 12 rs. quintal; el de las aguas amoniacales 6 rs.

Las personas que deseen adquirir estos productos se servirán acudir á las oficinas de la sociedad, del alumbrado de gas, Cuesta nueva de Santo Domingo—76—principal, desde las 10 de la mañana á las 2 de la tarde.

CON PRIVILEGIO ESCLUSIVO DE S. M.

FÁBRICA DE NAIPES



DE LOPEZ Y COMPAÑÍA.

Calle del Conde del Asalto, número 104.

BARCELONA.

Desde hoy queda abierta la venta de naipes de la espresada Sociedad. Al ofrecerlos al público, tenemos la seguridad de que reunen las circunstancias que requiere este artículo para hacerlos agradables; y en cuanto á la permanencia de colores, bastará poner un naipe dentro un vaso de agua por el tiempo que se quiera para convencerse de que no se altera y es constante. Las mosquetas tambien guardan la mas perfeta igualdad, que es lo que conviene mas para no dejar conocer los naipes.

En esta fábrica encontrará el público un abundante y variado surtido de toda clase de naipes, tanto para el pais como para Ultramar.

Véndense en Palma en el despacho de la imprenta de GELABERT, *Pas d' en Quint,* número 74, piso principal.

GASPAR Y ROIG, EDITORES.

GARIBALDI

SUS AVENTURAS, ESPEDICIONES Y EMPRESAS EN

AMÉRICA, ROMA, PIAMONTE Y SICILIA

EN 1834, 1848, 1859, 1860.

Obra que comprende los mas curiosos episodios y los hechos mas importantes en el órden militar y politico del actual dictador de la Sicilia. Escrita por MM. OCTAVIO FERE y ROBERTO HYENNE. Traducida del frances por D. MANUEL MARIA FLAMANT.—Ilustrada con grabados intercalados en el testo.—A 10 cuartos la entrega.

Se suscribe en la imprenta de Gelabert, *Pas d' en Quint.*

DICCIONARIO DE LOS DICCIONARIOS

DE

MEDICINA Y CIRUJIA PRACTICAS

bajo la direccion del Dr. Fabrer.

Interesante obra, que contiene un resúmen de todos los demas diccionarios y tratados clasicos de medicina y cirujia, indispensable á los profesores de la ciencia de curar.—Se publica por entregas de un pliego de 16 páginas á 1 real en toda España. Los señores facultativos de provincia deben adelantar el importe de 10 entregas, ó de 30 abonando únicamente en este caso 28 reales, si hacen la suscricion directamente al señor don Federico Borrell—calle del Caballero de Gracia—2 y 4—2.°, incluyendo el importe de las entregas en libranzas de correos.—Han salido dos tomos y parte del 3.°—Tambien se suscribe en la botica de don José Antonio Obrador.

A las señoras y señoritas de Palma.

DOÑA ELENA MARIO, modista de Paris que vive en la plaza de San Nicolas, núm. 81, se encarga de la confeccion de toda clase de vestidos de señoras y niñas, arreglados á la última moda y con toda perfeccion. Tambien arreglará gorros, chambergos y sombreros. Sus precios económicos.

AVISO.—Hay para enagenarse todos los muebles y enseres de una casa, cuya familia tiene que trasladarse al continente.

Tambien se cederá un magnífico caballo de montar.

En el Escritorio Público de los bajos de casa del señor marqués del Reguer darán razon.

CRIADA.—Una mujer de buena educacion é inteligente en los quehaceres domésticos, desearia encontrar un matrimonio de poca familia ó sin hijos, ó bien una señora sola, ó eclesiástico. Informarán en la subida de Santo Domingo, manzana 188, número 13, piso tercero.

PARA LA HABANA.

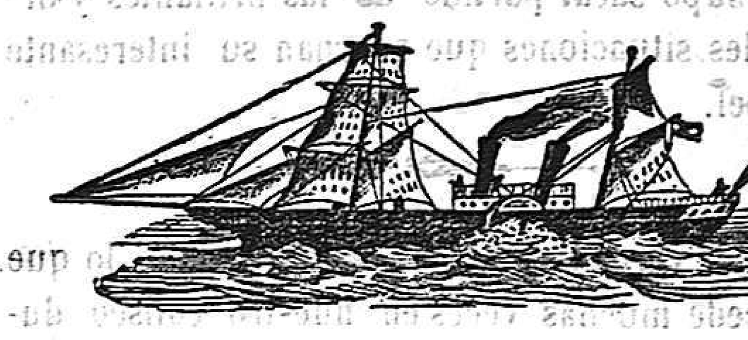
Saldrá á mediados del presente mes del puerto de Ciudadela en Menorca haciendo escala en esta de Palma la hermosa y velera corbeta nombrada la «Ciudadelana» su capitan don Juan Moll; admitiendo pasageros para los que reune todas las comodidades apetecibles y algun resto de palmeo á flete. Dirigirse á los señores Sanche y Compañia en Ciudadela, y en esta á don José Escardó, calle del horno *den Frasquet.*

EN LA CADENA DE CORT, NÚMERO 4, casa zaguan, hay un tercer piso para alquilar con todas las comodidades necesarias. Darán razon en la libreria de Pedro José Garcia.

AVISO.—En la calle de la Herreria Alta, manzana 86, número 5, se espenden azulejos vulgo *retgoles*, por mayor y menor á precios sumamente cómodos y equitativos, habiéndolos de gusto muy variado á imitacion del jaspe, madera, etc.

ALQUILER.—Estan para alquilar dos pisos con bastante comodidad situados en *Son Rapiña.* En esta imprenta darán razon.

UN JOVEN DE 23 AÑOS DE EDAD, desea colocacion en clase de criado. Sabe desempeñar todos los quehaceres que le pertenecen y darán razon de su conducta calle *den Vila*, número 36.



El vapor correo *El Rey D. Jaime II* al mando de su capitan don Miguel Morey, saldrá de este puerto para

VALENCIA

el lúnes 15 del actual à las cinco de la tarde.

Admite cargo y pasageros. Se despacha en la plazuela de las Copiñas, número 4.

POETAS DE LAS SLAS BALEARES,

Tomo primero que contiene las

OBRAS RIMADAS

DE

RAMON LULL

escritas en idioma catalan—provenzal, publicadas por primera vez con un artículo biográfico, ilustraciones y variantes y seguidas de un glosario de voces anticuadas por

GERÓNIMO ROSSELLO.

Obra dedicada al escmo Sr. D. Rafael de Bustos y Castilla, marques de Corbera, ministro de Fomento, etc. Consta de unas 800 páginas en 4.° mayor y comprende las materias siguientes: —Biografia de Raimundo Lulio.—El Llanto de la Virgen.—Las horas de la Virgen.—Al Ser Supremo-El pecado de Adan.—La Virgen Maria.—Rey glorioso.—Los cien nombres de Dios—La Alquimia.—El Desconsuelo.—Canto de Raimundo.—Dictado de Raimundo.—Aplicacion del arte general.—La medicina del Pecado.—El Concilio—La Conquista de Mallorca.—Glosario.

Véndese en la imprenta y libreria de Pedro José Gelabert, *Pas d'en Quint*, número 74, al precio de 50 rs. á la rústica.

PALMA:
Imprenta de Pedro José Gelabert, editor responsable.